



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 114/2021

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC

LIMA

NELSON ABELARDO NORIEGA  
DELGADO, representado por MARÍA  
YSABEL NORIEGA DELGADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados, Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01389-2020-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC  
LIMA  
NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas, abogado de doña María Ysabel Noriega Delgado, contra la resolución de fojas 92, de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus*.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2019, doña María Ysabel Noriega Delgado interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Nelson Abelardo Noriega Delgado (f. 1), y la dirige contra doña María Córdova Pintado, jueza del Tercer Juzgado Penal Liquidador Permanente de Independencia, y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Duran Huaranga, Huaricancha Natividad y La Rosa Paredes. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña María Ysabel Noriega Delgado solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 36) que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Nelson Abelardo Noriega Delgado; y (ii) la Resolución de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 52), que confirmó la improcedencia del precitado beneficio penitenciario (Expediente 02825-2005-39).

La recurrente refiere que la Primera Sala Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2006 (f. 8), condenó a don Nelson Abelardo Noriega Delgado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 1564-2006). Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2007 (f. 17), declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (RN 600-2007).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC

LIMA

NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

Doña María Ysabel Noriega Delgado indica que al cumplir con lo previsto en el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, el favorecido solicitó se le otorgue el beneficio de semilibertad, toda vez que a la fecha en que cometió el delito (año 2004) no se encontraba prohibida la concesión del precitado beneficio. Por consiguiente, conforme con el Acuerdo Plenario 2-2015-CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, al favorecido le son aplicables las leyes 29604, 30101 y 30332, por lo que sí le corresponde el beneficio solicitado. Sin embargo, refiere que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución de fecha 27 de setiembre de 2017 (f. 23), declaró improcedente su solicitud de semilibertad (Expediente 02825-2005-39-0901-JR-PE-14). Agrega que interpuesto recurso de apelación, y que la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución de fecha 24 de enero de 2018 (f. 33) declaró la nulidad de la Resolución de fecha 27 de setiembre de 2017 y dispuso que se emita nuevo pronunciamiento, lo que originó que se expidiera la Resolución de fecha 9 de octubre de 2018, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Nelson Abelardo Noriega Delgado; pronunciamiento que fue confirmado mediante Resolución de fecha 31 de mayo de 2019.

La accionante añade que el favorecido ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil, lo que demuestra su voluntad de reparar el daño causado a la agraviada; que en el informe psicológico se indica que el favorecido se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, conclusión que no fue objetada por la Comisión Evaluadora del INPE, a pesar de lo cual en el informe jurídico de dicha entidad se opinó por la improcedencia del beneficio solicitado en aplicación de la Ley 28704; que en el Informe Social 095, de fecha 8 de marzo de 2017, se indica que el favorecido (hermano) mantiene buenas relaciones interpersonales con su familia, su comportamiento en el establecimiento penitenciario es el adecuado, muestra actitudes positivas para tomar mejores decisiones y las condiciones socio-familiares se encuentran propicias para acogerlo cuando obtenga su libertad. La recurrente asevera que el favorecido se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Chincha y que su familia no tiene solvencia económica para viajar de Lima en forma continua a dicha ciudad.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres de Lima, mediante Resolución de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 61), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el proceso constitucional no puede ser utilizado como una tercera instancia y el juez constitucional no puede intervenir como un ente revisor de las decisiones jurisdiccionales tomadas dentro de un proceso regular y ordinario.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que se pretende un nuevo análisis de las resoluciones impugnadas, para valorar los medios probatorios actuados en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC  
LIMA  
NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

el trámite del incidente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de: (i) la Resolución de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 36), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Nelson Abelardo Noriega Delgado; y (ii) la Resolución de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 52), que confirmó la improcedencia del precitado beneficio penitenciario (Expediente 02825-2005-39). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Consideraciones preliminares

2. El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes en cualquier clase de procesos.
4. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables.
5. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado:

“(…) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC

LIMA

NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito" (fundamento 208).

6. Este Tribunal, respecto al tema de los beneficios penitenciarios, ha precisado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no generan derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
7. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 02196-2002-HC/TC, que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Asimismo, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.
8. En el caso de autos, este Tribunal aprecia en los considerandos decimoprimer y decimosegundo de la Resolución de fecha 9 de octubre de 2018, que se declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Nelson Abelardo Noriega Delgado, porque del informe evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario se advierte que el órgano técnico penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chincha opinó que el favorecido tenía condiciones desfavorables para acceder al beneficio solicitado, por lo que no se encontraba apto ni preparado para su reinserción social, y que dicha opinión también se consigna en el Informe Jurídico 26-2017-INPE/18-256-AL; y porque el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, prohibió la concesión del beneficio semilibertad a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal. La Sala superior demandada confirmó la improcedencia del aludido beneficio por considerar en el numeral 3.6 de su Resolución de fecha 31 de mayo de 2019, que cuando la sentencia condenatoria quedó firme o cuando presentó la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC  
LIMA  
NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

solicitud de beneficio penitenciario, la Ley 28704, que modificó diversos artículos del Código Penal, prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. De lo expuesto, este Tribunal advierte que ambas resoluciones expresan una suficiente justificación de por qué se denegó el beneficio semilibertad.

9. Este Tribunal aprecia que el artículo 3 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, estableció que el beneficio de semilibertad no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en los artículos 173 y 173-A del Código Penal. Además, a la fecha de presentación de la solicitud de semilibertad (f. 21) de don Nelson Abelardo Noriega Delgado; es decir, el 25 de enero de 2017, según se aprecia en el considerando primero de la Resolución de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 36), el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, que modificó el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, estableció que no procedía el aludido beneficio para los sentenciados por los artículos 173 y 173-A del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01389-2020-PHC/TC  
LIMA  
NELSON ABELARDO NORIEGA DELGADO,  
representado por MARÍA YSABEL NORIEGA  
DELGADO

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 22 de enero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**